

## La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Luis Benavides\*

**RESUMEN:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia muy importante en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos. No sólo ha establecido estándares para individuos de manera particular, sino también medidas de carácter colectivo como ordenar la creación de políticas públicas con una perspectiva de derechos humanos. De dicha jurisprudencia podemos sacar algunas lecciones muy valiosas para casos, por ejemplo, de víctimas de crímenes de gran impacto social.

*ABSTRACT: The Inter-American Court of Human Rights has developed a very important jurisprudence regarding reparations for victims of human rights violations. It has not only established standards for individuals in particular, but it has also ordered the issue of measures of a collective character like public policies with a human rights perspective. It might be possible to draw some lessons from the Inter-American jurisprudence in cases, for example, of victims of crimes of great social impact.*

**SUMARIO:** Hipótesis. Introducción. I. Responsabilidad internacional del Estado. II. El deber de reparar. 1. Las características y modalidades de la reparación. 2. La reparación en el sistema interamericano. III. La víctima. IV. Reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social. V. Conclusiones.

### Hipótesis

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una importante jurisprudencia en materia de reparaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos, ¿es posible obtener algunas lecciones que sean aplicables en casos, por ejemplo, de víctimas de secuestros? ¿Los estándares internacionales en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos deben variar en casos de víctimas de delitos aun cuando el perpetrador o algunos de ellos sean agentes del Estado?

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## Introducción

La creación del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos<sup>1</sup> tiene por objetivo no únicamente velar por la salvaguarda de los derechos humanos a través de acciones preventivas<sup>2</sup> sino también a través del reconocimiento de la existencia de violaciones de dichos derechos que, cumplidos los requisitos,<sup>3</sup> pueden incluso determinar la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia y ordenar la reparación del daño.<sup>4</sup>

La jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones ha sido prolija y en constante evolución; sin embargo, para ordenar la reparación es necesario primero determinar una violación a una obligación internacional en materia de derechos humanos y en consecuencia la responsabilidad internacional del Estado.

Así, la primera parte de este artículo tratará, de manera general, la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales y de sus consecuencias.

En la segunda parte se hará un análisis del deber de reparar, así como de las características y modalidades de reparaciones.

La tercera parte abordará el concepto de víctima desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la cuarta parte se harán unas muy breves reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social.

Finalmente, se esbozarán unas conclusiones.

Como lo he señalado también en algunos trabajos anteriores, he decidido citar *in extenso* la jurisprudencia de diversos órganos judiciales, pero principalmente el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la intención de indicar no sólo lo que se “dijo” sino el “cómo” se dijo. Dándole así un peso mayor al lenguaje jurisprudencial.

## I. Responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado ha sido una de las áreas más desarrolladas tanto en la práctica como en la doctrina del Derecho Internacional. Sin embargo, no existe ningún instrumento general obligatorio en la materia. El trabajo más desarrollado es el informe realizado por la Comisión de Derecho Inter-

---

<sup>1</sup> Las principales instituciones del sistema interamericano de derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Corte Interamericana o CoIDH). La CIDH fue creada en 1959 pero inició sus funciones en 1960. La Corte Interamericana en cambio no fue establecida sino hasta que entró en vigor la Convención Americana en 1979.

<sup>2</sup> Las acciones preventivas las podemos clasificar en aquellas de corto, mediano y largo plazo. Ejemplos de acciones de mediano y largo plazo van desde la elaboración de tratados internacionales, pasando por el intercambio de buenas prácticas, la emisión de informes sobre la situación de los derechos humanos y visitas *in loco*. Las de corto plazo o *cuasi*-inmediato plazo pueden ser las medidas cautelares o provisionales emitidas por la CIDH y CoIDH, respectivamente.

<sup>3</sup> El principal requisito es el reconocimiento de la competencia de la CoIDH.

<sup>4</sup> Dado el carácter obligatorio de las decisiones de la CoIDH que pueden no sólo declarar la responsabilidad internacional del Estado sino también la manera en que éste debe de reparar el daño.

nacional de Naciones Unidas (CDI) sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.<sup>5</sup>

La CDI señala claramente que: “[T]odo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña la responsabilidad internacional de ese Estado y, por consiguiente, da lugar a nuevas relaciones jurídicas internacionales, además de las que existían antes que se produjera el hecho, es un principio que ha sido ampliamente reconocido”.<sup>6</sup>

Los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado están presentes cuando existe un comportamiento consistente en una acción u omisión y éste es: a) atribuible al Estado según el Derecho Internacional, y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado.<sup>7</sup>

Es importante señalar que la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el Derecho Internacional y que tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.<sup>8</sup> Esto es fundamental porque frecuentemente los Estados indican la conformidad de sus acciones con su orden interno incluyendo su Constitución, pero lo que verdaderamente importa es si sus acciones o inacciones no violan alguna obligación internacional.<sup>9</sup>

Este principio fue incluido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27, que señala: “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar quién puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. De acuerdo con el Derecho Internacional General el Estado sólo puede actuar por medio de sus agentes y órganos.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Véase Comisión de Derecho Internacional, Informe final sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, 53a. sesión, Registro Oficial de la Asamblea General, 56a. sesión, suplemento núm. (A/56/10), capítulo IV (en adelante: Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado). Véase también James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

<sup>6</sup> Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 45. Ver también el artículo 1 en dicho informe.

<sup>7</sup> Cfr. artículo 2.

<sup>8</sup> Cfr. artículo 3, y véase también el 32 (“Irrelevancia del derecho interno”), ambos del Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado.

<sup>9</sup> Esto ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia internacional, por ejemplo “[...] un principio generalmente reconocido del derecho de gentes es que, en las relaciones entre las Partes Contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las de un tratado” (traducción del autor). *Greco-Bulgarian “Communities, 1930, C. P. J. I., Series B, No. 17*, p. 32. La Corte Internacional de Justicia también ha indicado: “[...] la reclamación se basa en el incumplimiento de una obligación internacional por un Miembro considerado responsable... ese Miembro no puede pretender que esa obligación se rija por su derecho nacional” (traducción del autor), *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, C. I. J., Reports 1949*, p. 180.

<sup>10</sup> James Crawford indica: “El término ‘órgano del Estado’ comprende todas las entidades individuales o colectivas que integran la organización del Estado y actúan en su nombre. Incluye los órganos de toda entidad pública territorial comprendida en el Estado sobre la misma base que los órganos de la administración central de ese Estado [...] El principio de la unidad del Estado significa que las acciones u omisiones de todos sus órganos deben considerarse acciones u omisiones del Estado a los efectos de la responsabilidad internacional. [...] Los términos ‘persona o entidad’ se utilizan en el párrafo 2 del artículo 4, así como en los artículos 5 y 7. Esos términos se emplean en un sentido amplio que abarca a cualquier persona natural o jurídica, en particular un funcionario público, un departamento, una comisión u otro organismo que ejerce atribuciones del poder público, etcétera”, Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, pp. 68, 70, 76.

Así, el artículo 4 del informe de la CDI señala:

Comportamiento de los órganos del Estado.

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.<sup>11</sup>

De ahí que sean las personas que trabajan para el Estado, en cualquier nivel de gobierno, o que realizan funciones como agentes del Estado, las que en un momento dado puedan generar la responsabilidad internacional del Estado.<sup>12</sup> Al respecto James Crawford indica: “[...] es indiferente que la persona tenga motivos ulteriores o impropios o abuse del poder público. Cuando tal persona actúe aparentemente en calidad oficial, o bajo las apariencias de autoridad, sus acciones serán atribuibles al Estado”.<sup>13</sup>

Es importante tener en mente que la violación de una obligación internacional no excluye de su cumplimiento.<sup>14</sup> Esto es particularmente importante tratándose de obligaciones en materia de derechos humanos ya que el Estado deberá cumplir con ella en todo momento.

Como corolario de dicha obligación el Estado debe: a) ponerle fin a su incumplimiento si ese hecho continúa, y b) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición,<sup>15</sup> si las circunstancias lo exigen.<sup>16</sup> Este binomio de obligaciones son resultado del incumplimiento del Estado de su deber internacional y no cons-

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Así lo indicaba ya la Corte Permanente de Justicia Internacional: “Los Estados sólo pueden actuar por medio y por conducto de la persona de sus agentes y representantes” (traducción del autor), *German Settlers in Poland, 1923, C.P.J.I., Series B, No. 6*, en la p. 22. Asimismo, James Crawford señala: “Al determinar qué constituye un órgano del Estado a los efectos de la responsabilidad, el derecho interno y la práctica de cada Estado son de primordial importancia. En general, la estructura del Estado y las funciones de sus órganos no se rigen por el derecho internacional. Incumbe a cada Estado decidir cómo estructurar su administración y qué funciones ha de asumir el gobierno. Si bien el Estado sigue siendo libre de determinar su estructura y funciones internas con arreglo a sus leyes y su práctica, el derecho internacional tiene una función propia que desempeñar. Por ejemplo, el comportamiento de determinadas instituciones que desempeñan funciones públicas y que ejercen prerrogativas del poder público (por ejemplo, la policía) se atribuye al Estado aun cuando el derecho interno considere que esas instituciones son autónomas e independientes del Poder Ejecutivo. El comportamiento de los órganos del Estado que se exceden en el ejercicio de su competencia puede también atribuirse al Estado según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición de esos órganos según el derecho interno”. Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 66.

<sup>13</sup> Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 77.

<sup>14</sup> Cfr. artículo 29. Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

<sup>15</sup> “Las seguridades suelen darse verbalmente, mientras que las garantías de no repetición entrañan algo más, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas por el Estado responsable para evitar una repetición de la violación”. *Ibid.*, p. 232.

<sup>16</sup> *Ibid.*, artículo 30.

tituyen *per se* una forma de reparación.<sup>17</sup> James Crawford lo explica de la siguiente manera:

Ambas [obligaciones] son aspectos del restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación. La cesación es, por decirlo así, el aspecto negativo del cumplimiento futuro, que mira a poner fin al comportamiento ilícito que continúa, mientras que las seguridades y garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro.<sup>18</sup>

## II. El deber de reparar

El artículo 31 del informe final sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos señala: “1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio<sup>19</sup> causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

Este principio está claramente señalado por la jurisprudencia internacional, por ejemplo en el caso del *Charzów Factory*, donde la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) indicó:

Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que pueden obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación.<sup>20</sup>

En esa misma decisión la CPJI indicaba la manera en que la reparación debía darse:

El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional y en particular por los laudos de tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho. Los principios que habían de servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional eran la restitución en espe-

<sup>17</sup> Al respecto, Crawford indica: “La cuestión de la cesación se plantea con frecuencia en estrecha relación con la de la reparación, y sobre todo la restitución. El resultado de la cesación puede ser indistinguible de la restitución, por ejemplo en casos relativos a la liberación de rehenes o la devolución de objetos o locales incautados. Sin embargo, deben distinguirse ambas. A diferencia de la restitución, la cesación no es objeto de limitaciones relativas a la proporcionalidad. Puede dar lugar a una obligación continuada, incluso cuando se excluye el retorno literal al *statu quo ante* o éste sólo puede conseguirse de manera aproximada”. Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, p. 229. Notas a pie omitidas.

<sup>18</sup> Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 226.

<sup>19</sup> Por perjuicio debe entenderse todo daño material o moral.

<sup>20</sup> *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, p. 21. Traducción en el Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, p. 234.

cie o, si ello no fuera posible, el pago en una suma correspondiente al valor que arrojaría la restitución en especie y la concesión, de ser necesario, de una indemnización por los daños o perjuicios sufridos que no quedasen comprendidos en la restitución en especie o el pago en lugar de la restitución.<sup>21</sup>

El deber de reparar es pues consecuencia directa del incumplimiento de la obligación internacional por parte del Estado; por lo que el Estado debe también cumplir con ella.

### 1. Las características y modalidades de la reparación

La CDI señala que la reparación debe hacerse de manera íntegra y que las formas que puede adquirir son:

- A. Restitución.<sup>22</sup>
- B. Indemnización.<sup>23</sup>
- C. Satisfacción.<sup>24</sup>

Estas formas pueden ser de manera única o combinada.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 235.

<sup>22</sup> Artículo 35. Restitución: "El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) no sea materialmente imposible; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización".

<sup>23</sup> Artículo 36. Indemnización: "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado". En cuanto al lucro cesante James Crawford señala: "Se pueden distinguir tres categorías de ganancias dejadas de obtener: en primer lugar la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida durante un período en que no se ha producido injerencia alguna en el dominio, distinta de la pérdida temporal del uso o disfrute; en segundo lugar, la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida entre la fecha de privación del dominio y la de la solución del litigio; y en tercer lugar, la pérdida de beneficios futuros en que se otorga una indemnización por los beneficios previstos después de la fecha de solución del litigio". Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, pp. 278-279.

<sup>24</sup> Artículo 37. Satisfacción: "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. 3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable".

Por su parte, el Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado señala: "La forma de satisfacción adecuada dependerá de las circunstancias y no puede prescribirse de antemano. Hay muchas posibilidades, incluida una investigación de las causas de un accidente que provocó un daño o perjuicio, un fondo fiduciario para gestionar el pago de indemnizaciones en interés de los beneficiarios, medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito o el otorgamiento de daños y perjuicios simbólicos por un perjuicio no pecuniario. Las seguridades o garantías de no repetición, que se tratan en los artículos en el contexto de la cesación, también pueden ser una forma de satisfacción". No incluye las notas a pie, p. 285.

Una de las modalidades de satisfacción más comunes en el caso de un perjuicio moral o no material causado al Estado es la declaración de la ilicitud del hecho por una corte o tribunal competente, *ibid.*, p. 286.

<sup>25</sup> Artículo 34 del Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado.

Es importante indicar que estas formas de reparación están sujetas al principio de proporcionalidad, por lo que la restitución no puede provocar una carga totalmente desproporcionada con relación a lo que el Estado hubiera obtenido legítimamente por el cumplimiento de la obligación internacional. La indemnización no se limita al daño efectivamente sufrido sino que incluye el lucro cesante. La satisfacción tampoco debe ser desproporcionada con relación al perjuicio. Por consiguiente, en cada una de las formas de reparación se deben de tomar en cuenta dichas consideraciones.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos también ha desarrollado el deber de reparar tomando en cuenta la especificidad de la materia.<sup>26</sup> Por ejemplo, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>27</sup> indican de manera clara el derecho a la reparación, el cual puede ser individual o colectivo, y señala las características y modalidades de la misma.

En cuanto a las características de la reparación, los Principios y directrices señalan como criterios que ésta deba seguir los siguientes:

- a) Adecuada,
- b) Efectiva,
- c) Rápida,
- d) Tener por finalidad la justicia, y
- e) Proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>28</sup>

Las características de “adecuada, efectiva y rápida” (respecto a este último normalmente se utiliza el término pronta) son características tomadas del derecho internacional general y que han sido generalmente empleadas en materia de indemnizaciones en casos de expropiaciones/nacionalizaciones.<sup>29</sup> En este sentido, existe un bagaje jurisprudencial muy importante en materia de laudos arbitrales.<sup>30</sup>

En cuanto a que la reparación debe tener como finalidad la justicia se puede argumentar la reparación es en sí misma un acto de justicia siempre y cuando cumpla con las características de ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional

<sup>26</sup> Sobre reparación en general véase Marcello Flores, director científico de la edición en italiano, y Karina Ansolabehere, directora científica de la edición en castellano, *Diccionario básico de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, 2009, en particular el término “reparaciones”, pp. 285-294.

<sup>27</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, 24 de octubre de 2005 [en adelante: Principios y directrices].

<sup>28</sup> Cfr. Principios y directrices, *op. cit.*, punto 15.

<sup>29</sup> Al respecto véase, entre otros, Quoc Dinh Nguyen, Alain Pellet y Patrick Daillier, *Droit international public*. 6a. ed. París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1999, pp. 1042-1044.

<sup>30</sup> Una muestra de ello son las diferentes decisiones arbitrales realizadas en el marco del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Las decisiones arbitrales derivadas de dicho convenio pueden ser consultadas en la página del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, <http://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>, visitada en febrero de 2010.



a la violación y daños sufridos. De no cumplirse con dichas características no se habrá cumplido con la finalidad de justicia.

Asimismo, los Principios y directrices señalan que la reparación debe hacerse tomando en cuenta el derecho interno del Estado y “sus obligaciones jurídicas internacionales”. Este último punto es muy importante toda vez que el desarrollo de la reparación a víctimas de derechos humanos y delitos se ha dado en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, por ejemplo, en el caso de México, si una persona es víctima de violación de derechos humanos y entre los daños sufridos se encuentra la mutilación de un dedo, la reparación de la víctima no podría estar limitada únicamente a lo establecido en la Ley Federal Trabajo, sino que deberán tomarse en cuenta los estándares internacionales en la materia.

En cuanto a las modalidades de la reparación, los Principios y directrices establecen que pueden ser las siguientes:

1. Restitución. Ésta se encuentra sujeta obviamente a la posibilidad de volver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.<sup>31</sup>

2. Indemnización. Al respecto señala que ésta debe ser “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso” y que deberá tomar en consideración lo siguiente: “a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.<sup>32</sup>

3. Rehabilitación. Se encuentra circunscrita a los aspectos de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, pero no dice nada al respecto de rehabilitación de tipo social, por ejemplo, en caso de que alguna persona haya sido denigrada públicamente.<sup>33</sup>

4. Satisfacción. Ésta es quizá la más compleja de las formas de reparación ya que atiende más a un supuesto “abierto” de reparación cuando los anteriores no son suficientes. Algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una

<sup>31</sup> “La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. Principios y directrices, *op. cit.*, punto 19.

<sup>32</sup> *Ibid.*, punto 20.

<sup>33</sup> *Ibid.*, punto 21.



declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".<sup>34</sup>

Los Principios y directrices también establecen como medidas de reparación a las garantías de no repetición,<sup>35</sup> pero como se señaló anteriormente las garantías de no repetición no son *per se* una medida de reparación con relación a la víctima sino un deber del Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que en todo caso podrían ser consideradas una medida preventiva.<sup>36</sup>

Las antes descritas modalidades de reparación pueden estar presentes de manera individual o colectiva al momento de reparar a una víctima derechos humanos o de delitos. Su aplicación dependerá del caso concreto y del análisis, que desde nuestro punto de vista debe ser con una visión *pro personae*, que haga el juez o, en su caso, la autoridad administrativa.

Otro documento de suma importancia es el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,<sup>37</sup> el cual fue actualizado por Diane Orentlicher en 2005.<sup>38</sup>

En dicho documento destacan, por el tema del presente trabajo, los siguientes principios:

### 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

<sup>34</sup> *Ibid.*, punto 22.

<sup>35</sup> Entre las garantías de no repetición se pueden incluir, entre otras: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan". *Ibid.*, punto 23.

<sup>36</sup> Véase nota a pie 25.

<sup>37</sup> Originalmente dicho documento fue elaborado por el relator Louis Joinet E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1.

<sup>38</sup> E/CN.4/2005/102/Add.1.

### 32. Procedimientos de reparación.

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

### 34. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación.

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional. En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.

Lo primero que hay que resaltar es que está claramente señalada la obligación de reparar por parte del Estado. Obligación que deriva del incumplimiento de una norma internacional. De dicho deber de reparar se deriva el derecho de la víctima a exigir la reparación.

En segundo lugar, destaca el que se contemplen formas de reparación colectiva, como pueden ser programas o políticas públicas y que el ejercicio a obtener reparación contemple el acudir a instancias internacionales.

## 2. La reparación en el sistema interamericano

El artículo 63.1 de la Convención Americana señala que:

Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Énfasis añadido.

El artículo 63.1 debe leerse de manera conjunta con los artículos 67 y 68 de la misma Convención, que establecen que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable y que los Estados se comprometen a cumplir con la sentencia y finalmente, que en caso de que se imponga una indemnización compensatoria ésta podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Si bien la Convención utiliza los términos reparación e indemnización como cuestiones independientes, el desarrollo de los derechos humanos y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya han establecido que el término general para identificar la obligación para resarcir los daños por el incumplimiento de una obligación internacional es el de reparación y que la indemnización es una especie en la que la reparación se puede manifestar. Lo mismo sucede con el término de “parte lesionada”, toda vez que hoy en día el término utilizado es el de víctima.

Respecto al deber de reparar la CoIDH ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.<sup>40</sup>

Asimismo, la CoIDH ha indicado que:

61. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

62. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

63. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>41</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana señaló en el caso *Castillo Páez* que:

48. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párrafo 59. Notas a pie omitidas.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párrafos 60-63. Notas a pie omitidas.

incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

49. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 42).

50. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43), el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*cf. Usine de Chorzów, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I., série A, no. 9, p. 21 y Usine de Chorzów, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I., série A, no. 17, p. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184*). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; *Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 40 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párr. 84). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores [...].<sup>42</sup>

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es más que clara al establecer no sólo la obligación de los Estados a reparar en casos de violaciones a los derechos humanos, sino también las diversas modalidades que dicha reparación puede tener.

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha vigilado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso. Por ejemplo, en el caso de reparaciones materiales la Corte ha indicado:

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43. Véase también Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 42.

La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un *nexo causal* con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.<sup>43</sup>

De esta manera, la relación “violación de derechos humanos-reparación” debe de quedar demostrada por la comprobación de un nexo causal el cual debe de estar debidamente acreditado ante la Corte. No basta con que la víctima o sus representantes indiquen la violación y exijan la reparación, sino que hay que probarlo. Esto que parece evidente no lo es tanto en la práctica, cuando el acceso a medios probatorios por parte de víctimas o sus representantes o bien su falta de pericia en el litigio internacional no les permite cumplir con tan importante requisito.

Es interesante notar la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones; por ejemplo, la Corte ha cambiado su criterio en cuanto a las medidas otorgadas como consecuencia de la reparación del daño emergente, ya que en algunas ocasiones los ha tratado como lucro cesante,<sup>44</sup> por ejemplo: compensación por los salarios que la víctima dejó de percibir debido a la violación de sus derechos, los gastos en que la víctima incurrió debido a la violación de sus derechos,<sup>45</sup> los gastos de los familiares de la víctima por motivo por ejemplo de la búsqueda de los mismos,<sup>46</sup> etcétera.

Asimismo, la Corte ha mostrado una postura muy integral en cuanto a la determinación del daño inmaterial:

65. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C, núm. 11, párrafo 201. Énfasis añadido.

<sup>44</sup> Sobre el cambio de criterio al respecto véase Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos (1988–2007)*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2007, pp. 47-48.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 129.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 76.

tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

66. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.<sup>47</sup>

Una de las particularidades de la jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones ha sido el concepto de “proyecto de vida”. En mi opinión, es necesario un mayor desarrollo de dicho concepto ya que podría englobar, de una manera integral, diferentes tipos de reparación. En los términos de la Corte el proyecto de vida significa: “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>48</sup>

Quizá por lo que más se destaque la Corte Interamericana en su jurisprudencia en materia de reparaciones es por las medidas de carácter colectivo que ha ordenado. Esto tiene como razón el hecho de que muchas de las violaciones de derechos humanos en la región se deben más a fallas estructurales o sistémicas del Estado que a la actuación de uno o varios funcionarios públicos. Por ejemplo, en el caso de la masacre Plan de Sánchez la Corte indicó:

Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Ra-

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 147.

binal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.<sup>49</sup>

Otro aspecto importante en la jurisprudencia interamericana es el desarrollo del derecho a la verdad que tiene una doble vertiente; por una parte individual, la víctima tiene derechos a saber lo que pasó, quién y por qué se hizo; y por otra colectiva, la sociedad en su conjunto debe saber lo que ocurrió particularmente tratándose de violaciones masivas de derechos. En este sentido, la CoIDH ha señalado que:

258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

259. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.<sup>50</sup>

Así, los breves ejemplos anteriores muestran que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha buscado no únicamente que la víctima obtenga una reparación justa, sino que además se corrijan las fallas, generalmente sistémicas, en el Estado que propiciaron la violación a los derechos humanos.

### III. La víctima<sup>51</sup>

La noción de víctima en el derecho internacional de los derechos humanos ha ido evolucionando y contempla tanto a víctimas por delitos como a víctimas por

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 116, párrafo 110.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C, núm. 109. Notas a pie omitidas.

<sup>51</sup> Entre otros véanse: Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005; Carlos Alberto Ghersi, *Cuantificación económica del daño, valor de la vida humana: indemnización por lesiones y muerte; estratificación socioeconómica y cultural, proceso de consumo y ahorro. Meritocracia y derecho de chance*. 3a. ed. Buenos Aires, Astrea, 2002; Elizabeth Lara K. y Germán Robles F., eds., *Derechos humanos y reparación: una discusión pendiente*. Santiago, LOM Editores / Universidad Alberto Hurtado, 2005; Carlos Alberto Ghersi et al., *Derecho y reparación de daños. Tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada. Responsabilidad del Estado. Daño a particulares y empresas*. Buenos Aires, Universidad, 2003; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: aportes psicosociales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007; Mauricio Iván del Toro Huerta, “El papel de la víctima en la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*. México, CNDH, 2003.



violaciones a sus derechos humanos.<sup>52</sup> Así, por ejemplo, tenemos la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,<sup>53</sup> la cual señala que víctimas de delitos son:

[...] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Hay dos aspectos importantes que destacar de la definición anterior. El primero es que la Declaración otorga una definición amplia del concepto de víctima incluyendo a familiares, y segundo, que la consideración de víctima no depende del enjuiciamiento del perpetrador. Este segundo aspecto es fundamental para que se preste ayuda a las víctimas independientemente del resultado de las investigaciones o del juicio a las personas que cometieron el crimen.

De igual forma la Declaración señala:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.<sup>54</sup>

El reconocimiento de la obligación de reparar es sin lugar a duda un paso en la dirección correcta para el tratamiento de las víctimas. Los primeros obligados son las personas que han sido condenadas por el o los delitos que afectaron a la(s) víctima(s).<sup>55</sup> Sin embargo, en caso de que no sea posible a los delincuentes reparar íntegramente el daño el Estado debe hacerlo.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Como es sabido, en muchas ocasiones la víctima lo es tanto de delitos como de violaciones a sus derechos humanos dependiendo de la naturaleza del sujeto que los cometa o bien de la actuación del aparato del Estado posterior a dicha violación/delito.

<sup>53</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> “8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”. *Idem*.

<sup>56</sup> “12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

La subsidiariedad del Estado en caso de reparación a víctimas de delitos es un gran avance, principalmente en situaciones en donde el Estado muestra un fallo sistémico tanto en la prevención del delito como en la procuración y administración de justicia. El caso de México, en particular en algunas regiones como Ciudad Juárez, y para ciertos crímenes, como el homicidio y el secuestro, debería de estar presente dicha subsidiariedad.

En cuanto a las víctimas de abuso del poder, éstas son en realidad víctimas de violaciones a los derechos humanos:

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Asimismo, en el ámbito interamericano, la jurisprudencia en la materia también ha desarrollado el concepto de víctima. Al respecto, el doctor Sergio García Ramírez, en su voto razonado concurrente en el *Caso Bámaca*, señala la diferencia entre víctima directa e indirecta:

3. Es bien sabida la evolución del concepto de víctima, a partir de la noción nuclear, concentrada en lo que se llamaría la víctima directa, hasta arribar, en su caso, a las nociones ampliadas que se expresan bajo los conceptos de víctima indirecta y víctima potencial, temas largamente explorados y controvertidos. Este desarrollo revela claramente el impulso tutelar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que pretende llevar cada vez más lejos —en una tendencia que estimo pertinente y alentadora— la protección real de los derechos humanos. El principio favorecedor de la persona humana, que se cifra en la versión amplia de la regla *pro homine* —fuente de interpretación e integración progresiva—, tiene aquí una de sus más notables expresiones.

4. Al igual que la Corte Europea, la Interamericana se ha ocupado ya en este asunto (mediante una jurisprudencia evolutiva que trabaja sobre las figuras de víctima directa e indirecta y beneficiarios de aquélla), a través de resoluciones en las que

”a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

”b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

”13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”. *Idem*.

inició o prosiguió la elaboración de un concepto amplio de víctima de la violación. En este sentido avanza la presente Sentencia, que distingue entre la afectación de derechos correspondientes al señor Efraín Bámaca Velásquez, por una parte, y la vulneración de derechos de los familiares de éste y de la señora Jennifer Harbury, por la otra. Es claro que algunas violaciones recayeron directa e inmediatamente sobre aquél; otras, sobre la señora Harbury y los familiares cercanos del señor Bámaca, que además resintieron las consecuencias —afectaciones personales, con efectos jurídicos— de la violación de derechos de este último.

5. Es probable que la Corte vuelva a examinar este tema en futuras resoluciones. Para ello podría considerar como *víctima directa* a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, *víctima indirecta* sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la Sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta.<sup>57</sup>

Así, la CoIDH distingue entre víctima directa, la que sufre la violación de sus derechos humanos sin intermediación alguna, y la víctima indirecta, la que sufre también violación a sus derechos humanos pero como consecuencia de la violación de derechos a la víctima directa con la que guarda un nexo causal afectivo o biológico. En esta última categoría, la víctima indirecta, habría dos grupos: el primero, los familiares directos, que serían “madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes”, y el segundo, que tendrían que probar la existencia de un vínculo “particularmente estrecho” con la víctima.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo del *Caso Bámaca Velásquez*, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70. Subrayado nuestro. Notas a pie omitidas.

<sup>58</sup> “128. En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de *familiares directos de víctimas* de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de *madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes* (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

“129. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, *si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso* que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar

De igual forma, es importante destacar que tanto la víctima directa como la indirecta no sólo tienen derecho a la reparación sino que ambas gozan de un *ius standi* ante la CoIDH, pero que también podría entenderse que es aplicable ante las cortes nacionales.

En el *Caso Blake*, un caso de desaparición forzada, la CoIDH señala claramente que no sólo las víctimas directas, sino también sus familiares, pueden ser considerados víctimas:

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (*supra* párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.<sup>59</sup>

---

si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párrafo 129. Notas a pie omitidas. Cursivas añadidas.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C, No. 36.

En el *Caso Bámaca* la ColDH toma una postura mucho más integradora del concepto de víctima:

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[í]a el profundo pesar y la angustia que padec[í]o la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.<sup>60</sup>

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido su protección no sólo a las víctimas directas, sino también a las indirectas de violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce en el deber de los Estados de reparar el daño causado.

#### IV. Reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social<sup>61</sup>

En años recientes ha habido un gran número de crímenes de gran impacto social en México que han afectado diversas partes del territorio nacional, por ejemplo Ciudad Juárez.<sup>62</sup> El Colegio de la Frontera Norte describe así el impacto del crimen en la sociedad de dicha ciudad:

Las consecuencias paralelas de los homicidios dolosos [2290 en 2009] para el desarrollo social y económico de Ciudad Juárez son también graves, provocando una inercia de parálisis social, institucional y económica. Entre otras relevantes:

- Deterioro de las instituciones del Estado y del marco legal, reflejada en su ineficacia y frecuente corrupción de servidores públicos.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70. Notas a pie omitidas. Véase también M. I. del Toro Huerta, *op. cit.*, p. 99, nota 32.

<sup>61</sup> Para efectos del presente artículo se entiende por "crímenes de gran impacto social" a aquellos delitos que por su número, su amplia comisión territorial, su afectación a diversos sectores de la sociedad y la poca eficacia en su combate, generan en la sociedad, en general, no sólo incertidumbre, inseguridad e indignación sino que provocan cambios de conducta afectando aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, entre otros.

<sup>62</sup> De acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C.:

"Con una tasa de 191 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes, Juárez, Chihuahua, se confirma —por segundo año consecutivo— como la ciudad más violenta del mundo.

"A mucha distancia de Juárez —72 puntos menos en su tasa— figura en segundo lugar San Pedro Sula (Honduras) y San Salvador capital de El Salvador, con una tasa 96 puntos inferior a la de Juárez, aparece en tercer lugar. Es decir, Juárez es el doble de mortífera que San Salvador, la tercera ciudad más violenta del mundo en 2009.

"Asimismo, Juárez es tres veces más mortífera que Ciudad del Cabo, la cual aparece como la décima ciudad con la mayor incidencia de homicidio doloso en el mundo. Pero Juárez también es tres veces más violenta que Medellín, la urbe que hasta ahora había alcanzado las tasas de homicidio más elevadas en el mundo en al menos los últimos 30 años. A inicios de los años noventa, Medellín llegó al máximo de 250 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes.

"Juárez no anda lejos de ese techo histórico. Si se proyectan los datos sobre homicidio de los últimos seis meses, en 2010 Juárez podría llegar a un promedio de 10 u 11 asesinatos por día y rebasar la marca que en un frenesí de violencia alcanzó Medellín. Además, en Juárez el homicidio creció en un tiempo muy corto como jamás se había visto en alguna parte de México y muy rara vez en el mundo. Entre 2007 y 2009 este delito aumentó en más de un 800%". En <http://seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo>, visitado en marzo de 2010.

- Alteración de la vida cotidiana, con inseguridad en los espacios públicos y virtual cancelación de las prácticas habituales de convivencia social, conduciendo a un deterioro de la calidad de vida.
- Recursos públicos concentrados en aparatos de seguridad (policial o militar), reduciendo el margen para los recursos destinados al desarrollo.
- Elevado costo económico derivado de la violencia, como el cierre de empresas (cerca de 10 mil establecimientos, en los últimos tres años, según Coparmex) o la pérdida de nuevas inversiones.
- Esta situación se agrava por el vigente contexto de recesión económica, que ha provocado un descenso de los recursos familiares, especialmente de la población de menores ingresos.
- La derrama mensual de la industria maquiladora —principal proveedora de empleo— ha descendido de 1,911 millones de pesos (agosto de 2007) a 1,590 millones (noviembre de 2009), lo cual dibuja el súbito y sustancial empobrecimiento local; medida en dólares, esta reducción es mucho mayor.
- Los empleos formales perdidos entre diciembre de 2007 y diciembre de 2008 fueron cerca de 50 mil; y entre 2008 y 2009 fueron 20 mil adicionales (registros del IMSS).
- Dinámicas de exilio de residentes juarenses a otros lugares, particularmente hacia El Paso, con un estimado de 30 mil personas en los últimos años.<sup>63</sup>

Uno de los crímenes<sup>64</sup> que mayor impacto ha ocasionado es el de secuestro.<sup>65</sup> Al respecto, algunos especialistas han considerado que:

En la actualidad el secuestro se convierte en amenaza individual, colectiva y de consecuencias para la mínima estabilidad socioeconómica del país. Un hecho delictivo de este tipo afecta el aspecto económico, la estabilidad emocional y hasta la propia tranquilidad familiar. Cuando dicho delito ocurre en aquellos sectores de hombres de negocios, las repercusiones han llegado hasta la migración de individuos con sus recursos; afectando también la estabilidad social, económica y la imagen del país, con su consecuente baja en la inversión extranjera y a la industria turística.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> El Colegio de la Frontera Norte, “*Todos somos Juárez. Reconstruyamos la ciudad*” propuesta para coordinar y focalizar las iniciativas gubernamentales y sociales, marzo de 2010, en [http://www.colef.mx/coyuntura/Todos\\_Somos\\_Juarez.pdf](http://www.colef.mx/coyuntura/Todos_Somos_Juarez.pdf), visitado en marzo de 2010.

<sup>64</sup> Otros crímenes son aquellos derivados del crimen organizado, así como del combate a éste, los ataques en contra de periodistas y defensores de derechos humanos, entre otros.

<sup>65</sup> Para una visión general del fenómeno del secuestro desde la sociedad civil véase México Unido contra la Delincuencia, Informe sobre secuestro en México 2009, en [http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/estudios-cifras/secuestro/secuestro\\_2009.pdf](http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/estudios-cifras/secuestro/secuestro_2009.pdf). Para una visión desde el gobierno federal véase Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Diagnóstico del Secuestro en México 2008*.

<sup>66</sup> René A. Jiménez Ornelas y Olga Islas de González Mariscal, *El secuestro. Problemas sociales y jurídicos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 46-47 (Serie Estudios Jurídicos, núm. 26). De acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C., en su informe “El secuestro en México 2009” señala que “hasta 1970 el secuestro era prácticamente inexistente en México y que después se desarrolló en 3 grandes fases: 1970-1985; 1985-2005; 2006 a la fecha [...]. En 2009 hubo casi 200 % más plagios que cuatro años atrás: 1,521 la cifra más alta en la historia”, p. 7, en <http://seguridadjusticiaypaz.org.mx/data/pdf/2010/031800.pdf>, visitado en marzo de 2010.



Hasta ahora, poco se ha hecho respecto de la protección de las víctimas de dicho crimen<sup>67</sup> y prácticamente nada respecto de la reparación del daño pese a que todas las víctimas de delitos gozan de un reconocimiento a nivel constitucional y que, entre otros, se les reconoce el derecho a la reparación el daño. Al respecto, la Constitución mexicana, en su artículo 20, señala:

[...]

C. de los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Uno de los primeros comentarios al texto constitucional es que se refiere a víctima y a ofendido, si por ofendido se entiende a aquella persona o grupo de personas que no sufrieron directamente el crimen, lo que el doctor Sergio Ramírez llama víctimas indirectas, está en lo correcto. Sin embargo, existe el peligro de que algún jurista muy rigorista e ignorante del derecho internacional de los derechos humanos indique que el “ofendido” no es víctima y que por lo tanto pudiera sufrir un menoscabo en sus derechos. Lo más correcto hubiera sido dejar el término víctima tal como ocurre a nivel internacional.

En cuanto a la legislación nacional en materia de reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos ésta es prácticamente inexistente. Destaca, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), la cual fue pensada para atender las recomendaciones de la CIDH y las sentencias de la CoIDH. La Ley tiene como objeto “fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”.<sup>68</sup> En mi opinión, dentro del concepto de “actividad administrativa irregular” se encuentra implícito el de violación a los derechos humanos.

La LFRPE no establece la reparación del daño de manera integral sino que todo lo limita a la indemnización. Además, los criterios utilizados para fijar las posibles indemnizaciones ignoran completamente el derecho internacional de los derechos humanos, ya que se limitan al derecho nacional exclusivamente. Por ejemplo:

<sup>67</sup> Uno de los pocos ejemplos es el establecimiento de la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro impulsada por la CNDH, creada a finales de 2009, y el Programa de Atención a Víctimas del Delito, establecido por dicho Organismo. A inicios de 2010 se presentó en el Senado de la República el proyecto de la Ley General de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro; al momento de escribir este artículo dicho proyecto aún se encontraba en discusión. Véase <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2330&lg=61>, visitado en marzo de 2010.

<sup>68</sup> Cfr. artículo 1.

Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Así pues, el derecho nacional resulta insuficiente para dar respuesta de manera integral y de conformidad con el DIDH a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos.

¿Qué lecciones podemos aprender de la jurisprudencia interamericana que pudieran ayudar en materia de reparaciones a las víctimas de delitos de gran impacto social?

Primero. Es claro que la discusión sobre la obligación del Estado de reparar, así como el derecho de las víctimas a obtener dicha reparación, está completamente zanjada a nivel internacional.

Segundo. La noción de víctima ha sido ampliamente desarrollada a nivel internacional y la legislación nacional debería también de contemplar una visión integral de la víctima que contemple no sólo a la directa sino a las indirectas también.

Tercero. La existencia de diversos instrumentos internacionales, aplicables tanto a víctimas de violaciones a los derechos humanos como de delitos, dan fundamento a las autoridades nacionales para aplicar criterios internacionales en la materia.

Cuarto. Las modalidades de reparación, de conformidad con el DIDH, a las víctimas de derechos humanos son muy amplias y deberían ser consideradas por los jueces nacionales al momento de dictar su sentencia.

Quinto. En casos de víctimas de delitos de gran impacto social es importante que agentes del Ministerio Público y jueces contextualicen los hechos individuales de las víctimas de violaciones/delitos con la finalidad de identificar patrones de conducta generales que permitan dar una respuesta integral a los problemas.

Respecto de este último punto, en los casos recientes en la CoIDH en contra de México de *Campo Algodonero* y *Radilla*, uno de los aspectos más importantes que realizó la Corte fue la contextualización de los hechos en ambos casos para insertarlos en un patrón fallido del sistema de procuración e impartición de justicia en México.

Por ejemplo, en el caso *Campo Algodonero* la CoIDH indicó:

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Para ello, el Tribunal pasará a realizar las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, analizando las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación del Estado.

114. La Comisión y los representantes alegaron que desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Según la Comisión, “Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”.

117. El Informe de la Relatora de la CIDH resalta que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres (*supra* párr. 108), el aumento en lo referente a las mujeres “es anómalo en varios aspectos”, ya que: i) en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres, ii) los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres, y iii) el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas. Por su parte, el Estado proporcionó prueba referente a que Ciudad Juárez ocupaba en el 2006 el cuarto lugar en homicidios de mujeres entre ciudades mexicanas.

121. La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Más allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, los alegatos

de las partes, así como la prueba aportada por éstas, apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado (*supra* párr. 115), de violencia contra las mujeres desde el año 1993, que ha sido caracterizado por factores particulares que esta Corte considera importante resaltar.

### *Conclusiones de la Corte*

164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.<sup>69</sup>

Por su parte, en el caso *Radilla* la Corte dijo:

116. [...] En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico *es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones*. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México.<sup>70</sup>

Dicha contextualización permitió determinar no sólo la situación particular de las víctimas, sino que con mayor claridad dimensionó la problemática de violación a los derechos humanos en las que se encontraban inmersas las víctimas.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205. Notas a pie omitidas.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párrafo 116. Cursivas añadidas. Notas a pie omitidas.

El contexto es también pues un elemento esencial para la determinación del tipo de reparación que debe realizar el Estado.<sup>71</sup>

El mismo análisis de contextualización puede ser utilizado en crímenes locales. Es cierto que en ocasiones la policía busca patrones de comportamiento o de *modus operandi* para tratar de relacionar diferentes crímenes con una misma persona o grupo de personas. Eso es diferente, porque no se analiza el contexto social de los crímenes, que implica muchas veces la actuación de las autoridades, sino que se limita a identificar la repetición de conductas y/o la utilización de ciertos medios para la comisión de delitos. Es decir, la labor tradicional de la investigación policiaca no identifica fallas sistémicas en la procuración ni en la impartición de justicia, lo que en el caso de crímenes generalizados, como ha sido el fenómeno del secuestro en México en los últimos años, es necesario abordar.

La contextualización de los crímenes también ayuda a determinar si forman parte de una delincuencia “normal” como pudiera ocurrir en cualquier parte del mundo o si se ha cruzado algún tipo de umbral y se está frente a un fenómeno social de repercusiones más generales.

La misma lógica de contextualización en el caso de violaciones a los derechos humanos puede aplicarse al caso de crímenes locales, como en la situación de secuestros cuando éstos se cometen de manera generalizada en la población y en muchas ocasiones en contubernio o bien cometidos por agentes del Estado que forman parte de las bandas de delincuentes.<sup>72</sup> Independientemente de que hayan participado o no agentes del Estado en la comisión del delito/violación de derechos humanos, éste tiene una obligación general de prevención, investigación y, en su caso, enjuiciamiento de los responsables.<sup>73</sup>

Dicha contextualización debería también reflejarse en una reparación integral a las víctimas del delito, por lo menos de aquellas de delitos graves, en donde el Estado subsidiariamente cumpliera con su deber de reparar el daño.

La obligación del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos no es exclusiva del foro internacional, sino que se trata de una obligación primaria de los Estados que deben de empezar por cumplirla al interior de los mismos.

## V. Conclusiones

Sin lugar a dudas el derecho internacional general ha dejado en claro que el incumplimiento de un Estado de sus obligaciones internacionales acarrea la res-

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párrafos 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párrafo 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, núm. 163, párrafo 76.

<sup>72</sup> Raúl Plascencia Villanueva, “Los derechos humanos y las víctimas del delito en el procedimiento penal”, en Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas*. México, CNDH, 2003, *passim*.

<sup>73</sup> Al respecto véanse por ejemplo los Informes Especiales sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en México, 2006 y 2008, de la CNDH, consultables en <http://www.cndh.org.mx/>, visitada en febrero de 2010.

ponsabilidad internacional del mismo y como corolario el deber de reparar el daño.

Estos principios han sido debidamente desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos.

La experiencia interamericana, particularmente vía jurisprudencial, respecto de la reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos pudiera ser aplicable, *mutatis mutandis*, al ámbito nacional en cuanto a la reparación y atención a víctimas de delitos, en especial en casos de víctimas de crímenes de gran impacto social.

El deber del Estado de otorgar seguridad pública a todas las personas en su territorio, así como el deber de tomar medidas efectivas para prevenir el delito y hacer eficientes la procuración e impartición de justicia son obligaciones inexcusables.

Por lo anterior, es posible afirmar que tratándose de delitos de alto impacto social, como puede ser el secuestro, en el que en muchas ocasiones participan agentes del Estado para su comisión, así como los fenómenos sociales de delincuencia masiva que existen en diversos territorios del país, como por ejemplo en Ciudad Juárez, es claro que el estándar internacional para la atención de víctimas de derechos humanos, incluyendo la reparación del daño, es aplicable, por lo que la respuesta a nuestra hipótesis originalmente planteada es positiva.